



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00906-00
Accionante:	Jhojan Estid Pulido Bonilla
Accionado:	EPS Sanitas
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Jhojan Estid Pulido Bonilla en contra de EPS Sanitas.

I. ANTECEDENTES

Jhojan Estid Pulido Bonilla formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado su derecho al mínimo vital, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere el accionante que es afiliado a la EPS Sanitas, en calidad de cotizante del régimen contributivo. El 28 de agosto de 2023, solicitó asesoría a la EPS Sanitas, para la afiliación al plan complementario en salud “Plan Premium” a través del canal electrónico de atención en línea.
- La asesora asignada remitió al correo electrónico del accionante los formularios de afiliación al plan Premium. Le indicó que debía consignar \$43.200 a través de la plataforma PSE bajo solicitud número 720748.
- Indicó que realizó una transferencia electrónica por PSE por valor de \$4’ 230.000,00 a la referencia número 720748, valor superior al indicado por la asesora comercial de la entidad accionada.
- Por lo anterior, el 30 de agosto de 2023 el accionante radicó solicitud de devolución de los dineros pagados en exceso, a través de la plataforma virtual de atención al usuario, adjuntando la documental correspondiente. Solicitud a la cual le fue asignado el número de radicado 8429882, con fecha máxima de respuesta el 6 de septiembre de 2023.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho al mínimo vital. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a EPS Sanitas devolver “*el saldo pagado en exceso a la demandada, por la suma de \$4’187.700.00*”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 8 de septiembre de 2023, disponiendo notificar a la EPS SANITAS. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a: ACH COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.



De otra parte, teniendo en cuenta la repuesta arribada por EPS SANITAS, mediante auto de 19 de septiembre de 2023, esta sede judicial dispuso vincular a la a SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que se pronunciara sobre los hechos que dan origen a la presente acción de tutela. Así mismo, se requirió para que informara si JHOJAN ESTID PULIDO BONILLA había iniciado algún trámite por los mismos hechos en esa entidad.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra de EPS SANITAS?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque el accionante dispone de procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por la Ley 1949 de 2019, del cual puede hacer uso para solicitar la devolución de dineros.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.



4. Caso Concreto

Jhojan Estid Pulido Bonilla interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al mínimo vital. Solicitó que se ordene a la EPS Sanitas la devolución del saldo pagado en exceso a la demandada, por la suma de \$4'187.700.00.

La entidad accionada indicó que *“se encontró procedente la devolución por valor de por valor de \$4.187.700, de esta manera se estará tramitando posterior a 15 días hábiles a partir de la fecha, toda vez que, se encuentra en trámite de tesorería, por lo cual se pueden comunicar a al teléfono 6466080 Ext. 5710121 - 5710122. El horario de atención es de lunes a viernes en el horario 8:00 am a 6:00 pm, para validar que el pago ingreso al banco Bogotá D.C., el cual se debe reclamar por ventanilla presentando la cédula de ciudadanía”*. Así las cosas, por este aspecto no habría lugar a la protección invocada. La accionada accedió a la solicitud de devolver los dineros (pretensión de la tutela) y estableció un término para su devolución. Este término, además, luce razonable, atendiendo las gestiones que debe realizar la accionada.

Por otro lado, si se pretendiera la protección al derecho de petición del accionante en relación con la solicitud presentada a través de correo electrónico el 30 de agosto de 2023 en la cual solicitó la devolución del dinero, lo cierto es no se advierte vulneración del derecho de petición. Nótese que la entidad accionada aún se encuentra en términos para contestar la referida petición, pues desde la fecha de radicación de la solicitud a la fecha de este fallo no han transcurrido 15 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015².

Tampoco se advierte cómo la situación puesta de presente en la tutela afecta el mínimo vital del accionante. En efecto, se refirió que la tardanza le impedía el pago de sus obligaciones, pero de esa afirmación no puede tenerse por acreditado que haya una afectación de la financiación de sus necesidades básicas para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana. Lo anterior si se tiene en cuenta que los dineros cuya devolución se pide no corresponde con el salario o pensión dejado de percibir por el accionante. Por el contrario, constituye el valor pagado en exceso en una transacción financiera. Tampoco está acreditado que la falta de pago en el término de 15 días *“genere al afectado una situación crítica tanto a nivel económico (...), derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”*³.

Por último, si considera que el plazo señalado por la accionada no se ajusta a sus intereses, el actor cuenta con la acción prevista en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por la ley 1949 de 2019⁴ ante la Superintendencia Nacional de Salud, en la

² Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-184-2009.

⁴ ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

cual puede solicitar la devolución de los dineros. Memórese que la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento ordinario. Es ante la autoridad correspondiente, donde el accionante debe solicitar la devolución de dineros en dado caso que la E.P.S sanitas no reembolse las sumas referidas. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable al no encontrarse acreditado una afectación real al mínimo vital, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional. Por estos motivos, no es posible acceder a las pretensiones del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **JHOJAN ESTID PULIDO BONILLA** en contra de **EPS SANITAS** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eliana M. Canchano V
19/Sep/2023

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad." Negrilla fuera del texto original.

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co